Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1362

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 8, residencial Santo Domingo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana [redacted], de generales que constan, imputada, por intermedio de su defensa técnica, los Licdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00114, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a la ciudadana [redacted], de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión, suspendiéndole de manera total la pena impuesta, sometida a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio*

> *notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de porte y tenencia cualquier tipo de arma de fuego y blanca; d) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; e) Realizar 100 horas de trabajo comunitario en la institución que será regulada con el juez de la ejecución de la pena; f) Mantenerse bajo vigilancia del juez de la ejecución de la pena: Advirtiéndole que en caso de incumplir las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la pena.* ***TERCERO****: Condena a la imputada [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00114 el 14 de agosto de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, la condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente; y, en el aspecto civil, la condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), en beneficio de la señora [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 1 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-00878 de fecha 2 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que pronuncie la validez del recurso de casación promovida por la recurrente* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, os impetramos, declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, solicitamos la revocación de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00012, de fecha 20 de febrero del año 2025 y, en consecuencia, solicitamos que sea casada dicha sentencia y ordenado la celebración total de un nuevo juicio a fines de que sea valorada las pruebas aportadas al proceso. Tercero: Para el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores vamos a solicitar revocar la sentencia objeto del presente recurso, y que esta Segunda Sala, tenga a bien dictar sentencia directamente ordenando la absolución de la recurrente* [redacted]. *Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles.*

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4. El Dr. [redacted], actuando en representación de Mariel Aimeé [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente memorial de defensa presentado por la Srta.* [redacted], *en respuesta al recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *en contra de la núm. 502-2025-SSEN-00012, de fecha 20 de febrero del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las formalidades legales que regulan esta actuación procesal. Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida anteriormente ya mencionada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero. Condenar a la Sra.* [redacted], *al pago de las costas penales del proceso causadas en la presente instancia.*

1.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted], *toda vez que la decisión recurrida cuenta con la necesaria y correcta justificación jurídica*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones o motivos por los cuales arribó su decisión, sin violentar los derechos fundamentales de la Constitución dominicana y artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.

1.6. Mariel Aimeé [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, lo que yo espero de este tribunal, al igual que los otros, que se analice el caso de la misma manera justa como se ha hecho hasta el momento, para que así pueda culminar, ya que este proceso ha impactado la parte de poder sanar, y es desgastante tanto emocional y psicológicamente y para que así por fin pueda culminar con la justicia debida y adecuada.*

1.7. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenas tardes, yo quiero decirles que desde el inicio yo he sido responsable y estado presente en este proceso, pero quiero que por favor tengan presente que eso fue un acto fortuito e involuntario, no fue algo planificado ni premeditado, me gustaría y esperaría que por favor analicen mi sentencia, esperando algo menos excesivo para de verdad terminar con este proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]o Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración, por errada apreciación y análisis de la prueba. Violación al artículo 69 numerales 7 y 8 de la Constitución (Violación al debido proceso, por la falta de apreciación razonable de cada una las pruebas de manera íntegra, de acuerdo a como establece la normativa. Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Violación a la resolución de la Suprema Corte de justicia núm. 1920-03.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] Que los jueces de segundo grado no hicieron una real y específica determinación de los hechos, ya que las imágenes el contenido de la memoria USB marca Adata, C906/16GB de color negro con azul, establecen claramente la falta de ocasionar un daño de manera voluntaria por parte de la inculpada* [redacted] *en contra de la querellante y actor civil. Que por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, pues, no basta con los jueces del a qua dijeran que respecto al testimonio de los señores* [redacted], "*que a estos testimonios no se le puede otorgar credibilidad alguna, ya que carecen de fundamento lógico para sustentar la culpabilidad de la imputado, por lo que lo expuesto por estos testigos no guardan ninguna veracidad sobre la real ocurrencia de los hechos, que así, las cosas, la jugadora se excedió en cuanto a la aplicación de la pena y el establecimiento de la indemnización a favor de la víctima, pues como se desprende de la simple observación de la prueba audiovisual memoria USB marca Adata, C906/16GB de color negro con azul, dichos testimonios no tienen la fuerza probatoria para no retener falta penal al imputado. […] Transcribir, de manera parcial, sin*

establecer porqué le da o no valor probatorio, porqué lo acoge o lo rechaza, no de manera genérica y costada, cuál es la apreciación que le dan en base a la lógica, ya que, "las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación", en este caso del análisis de dichas pruebas como en los diferentes análisis motivacionales defectuosos de las testimoniales, parte de formula genérica, por lo que, el tribunal llega a unas conclusiones en base a una convicción, no en base a pruebas ni razonamiento lógico y jurídico, de lo que se trata es de una "falacia conocida como argumentum ad ignorantiam (o argumento por la ignorancia), que se comete "cuando se sostiene que una proposición es verdadera simplemente sobre la base de que no se ha demostrado su falsedad". Es un argumento que, insostenible en cualquier otro ámbito, constituye el punto de partida del discurso judicial penal". […] *La Corte a qua ha dado una sentencia en base a la violación al artículo 69 numerales 7 y 8 de la Constitución, así como los artículos 24,172,333 y 334 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, trasgresión jurídica que viene como consecuencia de la falta de exposición de los motivos de hecho fundaron para rechazar cada uno de los medios de la apelación; y la falta de análisis valorativo de los elementos probatorios de manera armónica, por separado y en conjunto, toda vez, que no se hizo basada en la sana crítica racional. Los jueces a-qua no analizaron, al igual que los del primer grado, el indicado video en base a la sana crítica racional, ya que, donde se puede visualizar que el indicado audiovisual se puede apreciar que la recurrente per se, no le ocasiona las heridas de manera voluntaria a la recurrida, sino que fue provocada por la intervención de un tercero, es decir, el novio de la víctima un tercero, se da la ocurrencia de los*

> *golpes de lo cual el tribunal debió extraer en sus motivaciones que los mismos no fueron el fruto de la mala intención de la recurrente. […] Que los distinguidos jueces del tribunal a-qua, no hicieron, al momento de motivar con elación a la pena impuesta, una clara y precisa indicación en que fundamentaron la pena, y lo único que hicieron fue transcribir artículos, doctrinas y jurisprudencias, sin motivar con fundamentos la decisión adoptada, en violación al debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Para dar contestación al primer reclamo planteado por la recurrente sobre que, de la prueba audiovisual que contiene las imágenes de la ocurrencia del acontecimiento, se evidencia la falta de intención de la imputada de causar daño a la víctima, lo que, según su criterio, excluye la voluntariedad, que es uno de los elementos esenciales para que los hechos se subsuman en el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano —golpes y heridas voluntarias, conviene precisar que el referido texto legal establece lo siguiente: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos*

mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél". Fijado lo anterior, a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por la recurrente, en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha abocado a un examen pormenorizado de la prueba audiovisual, consistente en un video que capta la ocurrencia de los hechos, el cual se encuentra contenido en la memoria USB marca ADATA, C906/16GB, de color negro con azul, del cual esta Alzada observa dos archivos MP4, el primero marcado con el nombre "D07_[redacted]2605.mp4" con una duración de 1:09:16, y el segundo marcado con el nombre "D07_[redacted]3520.mp4" con una duración de 7:02:47. En relación con el primer video y los hechos en cuestión, esta Alzada verifica lo siguiente: 1) El video comienza con la fecha 15 de septiembre de 2023, a las 11:26:05 p.m., y, al llegar al minuto 33:55, la fecha cambia a 16 de septiembre de 2023, a las 12:00:00 a.m.; 2) Se observa a la imputada sosteniendo una copa de vino en su mano derecha; 3) La víctima y el señor [redacted] ingresan al campo visual de la cámara, caminando entre las personas presentes en el establecimiento. A las 12:13:17 a.m., se observa que, mientras la víctima intenta pasar junto a la imputada, esta se voltea hacia ella de manera brusca y agresiva, lo que da lugar a un intercambio de

palabras entre ambas y se visualiza a la imputada señalando a la víctima con el dedo en su rostro. Posteriormente, la víctima continúa caminando, seguida de cerca por el señor [redacted]. Inmediatamente a las 12:13:28 a.m., la imputada tira del pelo a la víctima, momento en el cual el referido señor interviene sujetando las manos de la imputada. 4) A las 12:13:41 a.m., se observa a la víctima llevándose la mano derecha a la cara, siendo sostenida por dos personas. Poco después, pierde el conocimiento, se desploma al suelo y es levantada por el señor [redacted]. En cuanto al segundo video, este comienza el 16 de septiembre de 2023, a las 12:35:21 a.m., mostrando el establecimiento con varias personas realizando diversas actividades: algunos sentados, otros de pie conversando, dos personas limpiando el piso, hasta que finalmente el lugar queda vacío. En este punto, tras revisar las imágenes fílmicas que constituyen la prueba audiovisual en este caso, y dado que en el segundo reclamo la recurrente sostiene que a través del video presentado como evidencia puede ser corroborado que los hechos no ocurrieron tal como lo relataron los testigos del Ministerio Público, esta Corte se remite a las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], a partir de los hechos fijados en la sentencia impugnada. Respecto a cómo ocurrieron los hechos, los referidos testigos, en síntesis, establecieron: a) El testigo [redacted] refirió que su novia, la víctima [redacted] fue agredida por la imputada el día 16 de septiembre, pasada la medianoche, en La Posta Bar, ubicado en la Gustavo Mejía Ricart, entre Churchill y Lincoln, mientras celebraban el cumpleaños de éste que era el 15 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre. Establece que iban caminando en el establecimiento en procura de una amiga llamada Karen. Vio que la imputada le tapó el paso a la víctima y que se pusieron a hablar en una posición de hostilidad. Metió los brazos para separarlas y en ese momento la imputada haló por el pelo con una mano a su novia, mientras con la otra mano la atacó con la copa que tenía en la otra mano. Indica que procedió a agarrar a la imputada por las muñecas. Establece que cuando volteó vio que la víctima se tapaba la cara y estaba sangrando. La víctima se mareó y se cayó, por lo que él la cargó y la sacó del lugar. b) El testigo [redacted] establece que se encontraban en La Posta el día 15 de septiembre celebrando el cumpleaños de su amigo Axel. Sostiene que eran aproximadamente las doce de la madrugada. Fue a pagar en caja y la víctima lo siguió. En ese momento, la imputada interrumpió el pasillo quedando frente a la víctima. Se suscitaron unas palabras entre ambas y la imputada tomó por el pelo a la víctima y le dio con la copa, que Axel se metió para separarlas, luego la víctima se desmayó y Axel la cargó. c) [redacted] estableció que se encontraban el 18 de septiembre en La Posta Bar celebrando el cumpleaños de Axel. Vio a Axel caminando ensangrentado y este le dijo que la imputada había agredido a la víctima en la cara con una copa. d) [redacted] estableció que el 16 de septiembre en La Posta Bar su amiga Mariel se dirigía donde ella, pero una persona se le colocó en el camino. Pasaron unas palabras y luego la imputada le dio con una copa. Mariel tambaleó, no pudo quedarse de pie y Axel, su novio, la socorrió. La sacó del escenario porque estaba sangrando; no se pudo mantener de pie y se cayó. Por lo expuesto previamente, esta Alzada ha comprobado

que los argumentos expuestos por la recurrente no se ajustan a la verdad. Contrariamente a lo sostenido por la impugnante, las declaraciones de los testigos coinciden plenamente con las imágenes fílmicas, y sus testimonios se avalan mutuamente en cuanto a las circunstancias en las que se suscitó el incidente y el desenlace. En el caso de la especie, no se ha constatado, como alega la parte recurrente, ninguna discrepancia neurálgica entre las pruebas testimoniales y la prueba audiovisual, por lo que su reclamo no es de recibo. De otro lado, en cuanto a la crítica de que el tribunal a-quo fundamentó su decisión basándose en motivaciones genéricas respecto a las declaraciones de los testigos mencionados en otro apartado de esta decisión, limitándose a señalar que los testigos estuvieron en el lugar de los hechos, confirmaron la fecha, el lugar, la hora aproximada y las razones de su presencia, sin considerar que algunos de ellos no pudieron acreditar la existencia de los golpes, esta Corte, al analizar la sentencia impugnada, verifica que, no tiene razón la parte recurrente, pues si bien el tribunal a-quo menciona en el párrafo 17 que los testigos corroboraron estos aspectos, también es cierto que el tribunal precisa previamente las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, según lo que cada testigo declaró, tal como se establece en el párrafo 16 de la decisión impugnada. Además, es importante señalar que, aunque no todos los testigos pudieron afirmar haber presenciado los golpes, debemos tener en cuenta que, aunque se trata de un solo hecho, estamos ante tres personas diferentes que declaran conforme a lo que percibieron a través de sus sentidos y lo que pudieron retener en su memoria. Igualmente, tampoco lleva razón la parte recurrente cuando sostiene que, según lo que se observa en la prueba audiovisual, se evidencia que

la imputada no tenía la intención de golpear o herir a la víctima. Por el contrario, tal como se muestra claramente en el minuto 47:22 del mencionado video, cuando marca las 12:13:28 a.m., la imputada agarra por el cabello a la víctima, lo que constituye, sin lugar a dudas, una agresión directa e intencionada. Como resultado de esta acción, la víctima, [redacted], resultó golpeada por la imputada con una copa, lo que le ocasionó un trauma contuso con edema y equimosis en la región orbitaria derecha, una herida cortante en el arco ciliar derecho y el párpado derecho, hemorragia conjuntival en el ojo derecho y abrasión en la nariz, lesiones curables dentro de un periodo de 11 a 21, que están debidamente certificadas en el certificado médico legal número 52707, de fecha 16 de septiembre de 2023. En este punto, esta Alzada considera necesario dejar constancia de que, al emitir su crítica respecto a la ausencia del elemento constitutivo de la infracción de golpes y heridas en el caso que nos ocupa, a saber, la intención de causar daño, la parte recurrente confunde los términos animus necandi y animus laedendi. Al sostener que la intención de causar daño es lo mismo que el animus necandi, incurre en un error conceptual, ya que en realidad está haciendo referencia al animus laedendi. La doctrina más autorizada ha establecido que la intención de matar (animus necandi) corresponde al delito de homicidio, mientras que, en el caso de las lesiones, lo que prevalece es la intención de herir o lesionar (animus laedendi), como en el caso de la especie. Finalmente, la parte recurrente sostiene que el tribunal a-quo cometió un error al otorgar valor probatorio al testimonio de la parte querellante, argumentando que la señora [redacted] tenía un interés directo en obtener una condena y una

indemnización. Sin embargo, esta Alzada constata, a partir de los hechos fijados en la decisión impugnada, que ésta víctima-testigo narró de manera clara y precisa los hechos ocurridos, identificando de manera categórica a la imputada como la persona quien la haló por el pelo y la agredió con una copa en la cara, ocasionándole lesiones físicas y la necesidad de recibir asistencia psicológica, declaraciones que se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportada al proceso. Las declaraciones de la víctima se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportadas al proceso. En particular, robustece la prueba audiovisual que demuestra que, aunque hubo un intercambio de palabras entre la víctima y la imputada en el lugar de los hechos, la víctima intentó continuar su camino. Es entonces cuando la imputada, de manera agresiva, arremete contra la víctima sujetándola del cabello. Que, es menester establecer, que, aunque est ostente la calidad de víctima, en un sistema procesal como el nuestro puede ejercer también la calidad de testigo. Por tanto, no corresponde calificar su testimonio, como erróneamente lo hace la recurrente, como una deposición proveniente de una parte interesada. Unido a lo anterior, esta Corte precisa que no existe ninguna falta en que una persona, como víctima, querellante y accionante civil, tenga un interés legítimo tanto en obtener justicia como en recibir una compensación económica por el daño sufrido, sino que su interés debe basarse en que el culpable asuma la plena responsabilidad por sus actos, es decir, las consecuencias legales de su acción y también los perjuicios materiales y morales ocasionados a la víctima, lo cual constituye un derecho fundamental de quien ha sufrido el

> *daño. […] las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La recurrente alega, en el único medio de su recurso de

casación, que hubo violación de la ley por una errónea valoración de la prueba audiovisual, para lo cual argumenta que el video demuestra que el daño fue involuntario, provocado por el novio de la víctima. Cuestiona, además, la imparcialidad de los testigos, por su vínculo con la víctima. Sostiene también, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una motivación genérica, al no explicar las razones por las cuales otorgó valor probatorio a los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Agrega que la decisión impugnada vulnera los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar correctamente las reglas de la lógica en la valoración de los elementos probatorios, lo cual derivó, a su entender, en una errona subsunción jurídica al confundir el *animus laedendi* con el *animus necandi*. Por último, cuestiona la imposición de la pena y la indemnización, las cuales considera excesivas, por lo cual solicita la reducción de estas.

4.3. En cuanto a la alegada errónea valoración de la prueba audiovisual, en el sentido de que el video demuestra que el daño sufrido por la víctima fue involuntario y provocado por el novio de esta; la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación no incurrió en el vicio señalado. Por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, advierte que la prueba audiovisual fue debidamente analizada conforme a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y fue realizado un examen detallado de dicha prueba, la cual fue valorada de manera conjunta con las declaraciones de los testigos a cargo. Estos, al deponer en el plenario, expresaron que fue la imputada quien haló por el pelo y agredió con una copa en la cara a la víctima [redacted], ocasionándole lesiones físicas; testimonios estos que fortalecen la prueba audiovisual, lo cual evidencia que, aunque hubo un intercambio de palabras entre la víctima y la imputada en el en el lugar de los hechos, la primera intentó continuar su camino, momento en el cual la hoy recurrente arremetió en su contra de forma agresiva, sujetándola del cabello.

4.4. Conviene precisar que esta alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[1].

4.5. En lo que respecta al argumento de la parte recurrente, relativo a la supuesta falta de imparcialidad del testimonio de la víctima, al considerar que su credibilidad estaba comprometida; conviene precisar que, ha sido criterio sostenido de la Alzada que la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima;[2] la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1483, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0535 del 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo víctima por la credibilidad y coherencia que demostró al momento de ofrecerlas, para lo cual señaló que: *ésta víctima-testigo narró de manera clara y precisa los hechos ocurridos, identificando de manera categórica a la imputada como la persona quien la haló por el pelo y la agredió con una copa en la cara, ocasionándole lesiones físicas y la necesidad de recibir asistencia psicológica, declaraciones que se corroboran con las demás pruebas de naturaleza testimonial, pericial, audiovisual y documental aportada al proceso;* por lo cual el fundamento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. La recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en una motivación genérica al no explicar las razones por las cuales otorgó valor probatorio a las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; en el caso, resulta pertinente señalar que ha sido criterio jurisprudencial que la motivación es aquel instrumento, mediante el cual, el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar, de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[3].

4.7. Con respecto a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, al comprobar que esa instancia judicial determinó que los testimonios a cargo, fueron claros y coherentes en cuanto a la versión de los hechos, lo cual fue corroborado con otras declaraciones y piezas documentales que constan en el expediente, las cuales indican cuál fue la participación de la imputada en la comisión del ilícito atribuido; por lo cual, al fallar esa alzada de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; reiterando la Sala de Casación Penal el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0990 del 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

4.8. Arguye la recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar correctamente las reglas de la lógica en la valoración de los elementos probatorios, lo cual derivó en una errónea subsunción jurídica, al confundir el *animus laedendi* con el *animus necandi*; en la especie, la alzada comprueba que la decisión impugnada se encuentra conforme con el criterio sostenido por el tribunal de primer grado, el cual estableció que los hechos fueron correctamente subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano. En ese sentido, ha sido criterio reiterado que el tipo penal de lesiones voluntarias requiere dolo genérico, es decir, la intención de causar daño físico, sin que sea necesario probar un ánimo homicida[4]. Y al valorar la conducta de la imputada de halar del cabello y golpear con una copa a la víctima como una acción voluntaria y consciente, idónea para causar daño físico, el juzgador presumió válidamente la intención de lesionar. Por tanto, esta alzada no advierte que esa instancia judicial

[4] Sentencia SCJ-SS-22-0907 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

haya incurrido en el vicio alegado.

4.9. La recurrente también cuestiona la imposición de la pena y la indemnización civil, al considerarlas excesivas, por lo cual solicita la reducción; con respecto a la crítica realizada a la aplicación de la pena; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito por el cual resultó condenada, por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, y la sanción impuesta resulta acorde a los hechos retenidos, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad.

4.10. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida su presunción de inocencia; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.11. En cuanto a la alegada falta de motivación de la indemnización

acordada en favor de la parte querellante, la cual considera desproporcional; la Sala de Casación penal determina que que la jurisdicción *a qua* no cometió el vicio argüido, pues tomó en cuenta que al momento del tribunal de primer grado imponerla observó la conducta de la justiciable y el daño causado con su accionar; advirtiendo la alzada que el monto asignado, ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 800,000.00), no resulta desproporcional ni exorbitante tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la actora civil, ante el daño emocional a causa de la herida en su rostro.

4.12. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.13. Conviene destacar que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo cual procede el rechazo del recurso analizado.

4.14. En el caso presente, la Alzada observa que la decisión impugnada contiene el proceso de valoración que realizó el tribunal de primer grado a los elementos probatorios sometidos a su examen, cuya evaluación y fundamentación resulta correcta para esta Sede, en tanto obedece a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas de la recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Exp. 911-2023-EPEN-01878
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LCT/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]